



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

CCC 63095/2024/2/CNC1

N.º de registro ST 2545/2025

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2025.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de J.N.P., en este proceso n.º CCC 63095/2024/2/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad confirmó el sobreseimiento de J.N.P. en los términos del art. 336, inciso 5º, del Código Procesal Penal de la Nación, por la imputación en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal. Contra esa decisión, la defensa del nombrado interpuso recurso de casación, que fue concedido por la anterior instancia.

II. Al resolver, los jueces destacaron que se le atribuyó a J.N.P. “*haber abusado sexualmente y mediando acceso carnal, de la menor [A.S.], con quien mantuvo una relación de noviazgo que duró desde el mes de marzo del 2024 hasta abril del mismo año. Estos hechos habrían ocurrido en varias oportunidades, en el domicilio del imputado [...], durante el tiempo que estuvieron en pareja*”.

Asimismo, precisaron que, “[c]on fecha 9 de abril de 2025, esta Sala, con una integración parcialmente distinta, resolvió revocar el sobreseimiento dispuesto respecto del menor [J.N.P.], en virtud de su edad (art. 336, inc. 5º del CPPN y art. 1º de la Ley 22.278), con el objeto de que en la instancia de origen se le brindara



la oportunidad de ser escuchado, lo que incluso podría incidencia en el orden de prelación de la causal de sobreseimiento, distinta de la declaración de inimputabilidad". A su vez, indicaron que, devueltas las actuaciones al juzgado, "se celebró la audiencia prevista en los términos de los artículos 12 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño (derecho a ser escuchado en el proceso judicial que se le sigue), oportunidad en la que [J.N.P.], acompañado por su progenitora y previa entrevista con su asistencia técnica, presentó un descargo por escrito. Con fecha 14 de mayo pasado, el juez de la instancia de origen dictó la falta de mérito para sobreseer o procesar al imputado (art. 309 del CPPN), en razón de que aún restaba producir medidas de prueba necesarias para esclarecer lo realmente ocurrido".

Además, la sala interviniente expuso que, luego de la concreción de las medidas de pruebas dispuestas, el juzgado nuevamente "*dictó el sobreseimiento del imputado por resultar no punible en razón de su edad. Para así decidir, el juez entendió que no solo que no se han modificado las circunstancias probatorias analizadas en los resolutorios anteriores, sino que las mismas han sido robustecidas con las medidas que fueron practicadas en esta última instancia, por lo que habré de sostener que los hechos denunciados y pesquisados en la presente causa habrán de tenerse por verosímiles, resultando autor material el menor [J.N.P.], no obstante lo cual, habiéndose acreditado que el mismo contaba con 14 años de edad al momento de ocurrencia de los mismos, corresponde*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

CCC 63095/2024/2/CNC1

dictar su sobreseimiento, de conformidad con lo dictaminado por el art. 336 inc 5 del CPPN en función del artículo 1 de la ley 22278, en razón de su edad”.

De esta forma, la cámara de apelaciones concluyó que, “en las especialísimas circunstancias del caso, en el que ambos protagonistas son menores de edad, lo que lleva a su análisis con la mayor rigurosidad posible para resguardar los intereses en juego de ambas partes”, la causal del sobreseimiento aplicada resultaba acertada.

Sobre el punto, los jueces destacaron que “[o]bran en autos las actas labradas por el colegio al que asistían los intervenientes, en las que se dejó constancia de los dichos de la adolescente –‘cuenta lo que pasó con el estudiante [J.N.P.]. Relata que cuando salía, él la obligaba a realizar cosas que ella no quería, cuenta que la obligaba a tener relaciones sexuales, sexo oral, si no quería la forzaba a realizarlo...’- y de la angustia que le provocó la develación de las conductas que le atribuye al imputado. Asimismo, [...] la reunión del 7 de noviembre de 2024 fue solicitada por los progenitores de la menor con la finalidad lograr que el encausado cesara con los mensajes que le enviaba a su hija, y que la posterior develación que ocurrió en esa oportunidad fue espontánea, tomando por sorpresa a los involucrados en dicho acto [...]. A lo anterior se suma el resumen de la historia clínica de la menor, elaborado por el médico especialista en psiquiatría Pablo F. Damiano, del cual se desprende que: ‘paciente de 17 años que comienza tratamiento psiquiátrico a mediados de noviembre de 2024 por presentar síntomas de ansiedad, acompañados de episodios de autolesiones (cortes en su cuerpo) y



crisis de pánico, secundarios a situación de abuso sexual'. A su vez, el profesional dejó constancia de que, en las entrevistas mantenidas con ella, la observó 'vigil. Globalmente orientada. Euprosexica. Eumnéssica. Colaboradora. Pensamiento de curso rítmico, fluido, coherente. Contenido del pensamiento no delirante. Timia displacentera. Intensa angustia. Juicio conservado'. Su diagnóstico presuntivo fue Trastorno de Estrés Postraumático".

Por otro lado, tuvieron en consideración que, “*al efectuar su descargo, el imputado no negó haber mantenido una relación de noviazgo con la adolescente, la cual se habría extendido durante aproximadamente dos meses. Señaló que dicha relación se desarrolló normalmente, aunque manifestó que ella, al ser mayor que él, lo provocaba o intentaba bajarle los pantalones cuando se encontraban solos. Expresó sentirse sorprendido y apenado por la denuncia, a la que calificó como una situación inventada, afirmando que todo lo ocurrido en el marco de la relación fue consensuado y que jamás hizo ni haría nada de lo que se le atribuye”.*

Así, concluyeron que los elementos reseñados permitían “*otorgarle preeminencia a la hipótesis de la denuncia sobre la brindada por el imputado” y ello “justifica[ba] rechazar la pretensión de la defensa de que la desvinculación de [J.N.P.] proceda por una causal diversa a la que contempla el inciso 5º del artículo 336 del ordenamiento procesal, al advertirse en el caso la probabilidad necesaria para considerar la existencia del hecho investigado y su intervención en él”.*

III. En su recurso de casación, la defensa sostuvo que “*que los elementos colectados en autos no resultan suficientes para*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

CCC 63095/2024/2/CNC1

acreditar, ni aún con el grado de provisionalidad la conducta en reproche respecto de [J.N.P.], como se sostiene en el resolutorio en crisis”.

En ese sentido, la recurrente señaló que el descargo de su asistido no había sido desvirtuado y que “*el hecho de que el mismo sea un menor adolescente no punible no impide determinar y comprobar su participación en el hecho, porque de lo contrario se vulneraría su derecho constitucional de inocencia y defensa en juicio*”. Concretamente, indicó: “*en el descargo de mi asistido se han acompañado capturas de pantalla de chats mantenidos por la aplicación Instagram donde [A.S.] donde posteriormente a los hechos denunciados, quería ver a mi asistido manifestándole que estaba a ‘una cuadra’ de la casa. Por otra parte, si bien resaltan los Sres jueces que no puede determinarse el contexto de esos mensajes, no se ha escuchado a [A.S.] sobre esos mensajes o comunicaciones posteriores, precisamente durante la instrucción no se ha hecho lugar a la examinación por parte del Cuerpo Médico Forense a la misma a fin de determinar si se encontraba apta para brindar declaración testimonial, basándose la denegatoria en los dichos de la madre de [A.S.] quien manifestó la negativa de que su hija sea sometida a proceso penal y el certificado acompañado por el psiquiatra de la menor*”.

IV. Para la procedencia del recurso de casación se requiere que se presente alguna de las cuestiones comprendidas en el artículo 456 Código Procesal Penal de la Nación o que se encuentre involucrada una cuestión federal que pueda habilitar la intervención de esta cámara como tribunal intermedio en los términos de la



doctrina establecida por la Corte Suprema en el precedente “**Di Nunzio**” (Fallos: 328:1108).

La parte recurrente carga con demostrar cuál es la naturaleza del error o inobservancia de la ley aplicable, de refutar los motivos brindados y, en su caso, de precisar cuál es la materia federal involucrada y la relación directa existente entre ella y la solución que se pretende. Sin embargo, ninguno de esos supuestos se verifica en el caso.

En primer término, se observa que la defensa no logra demostrar la existencia de un perjuicio concreto derivado de la decisión de la anterior instancia de resolver la situación procesal de J.N.P. de acuerdo con lo dispuesto en el art. 336, inciso 5º, del ordenamiento procesal, especialmente frente a lo señalado por los jueces en punto a que le fue garantizado al menor de edad su derecho a ser escuchado, en los términos de los artículos 12 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por lo demás, la pretensión de que el sobreseimiento se disponga en función de la causal prevista en el art. 336, inciso 2º, del código de procedimientos se sustenta sobre la base de una mera disconformidad con el modo en que las anteriores instancias valoraron los elementos de juicio reunidos en el expediente a fin de concluir que existía en el caso la probabilidad necesaria para investigar la existencia del hecho investigado y la intervención del acusado en él.

En tal sentido, la defensa insiste en la relevancia del descargo de su asistido y de ciertos mensajes intercambiados entre la presunta damnificada y J.N.P. en los que ella le habría expresado su deseo de encontrarse, pero sin demostrar la arbitrariedad del razonamiento de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

CCC 63095/2024/2/CNC1

los jueces al concluir que el relato de la presunta víctima, plasmado en las actas elaboradas por el colegio secundario al que asistía, y su diagnóstico de estrés post traumático tenían el peso suficiente para determinar un grado de probabilidad acerca de la existencia del suceso que impedía el dictado del sobreseimiento en los términos pretendidos.

Así, se advierte que las objeciones de la recurrente sólo expresan su discrepancia con lo decidido y obstan a la procedencia del recurso en estudio.

Por ese motivo, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación.

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

Adhiero al voto del juez Jantus.

Solo agrego que la inimputabilidad del menor de edad P. constituye, en el caso, *un presupuesto procesal*; por lo cual, su ausencia implica la presencia de un *obstáculo que impide la continuación válida del proceso*. De allí que el sobreseimiento dictado sea correcto.

Por ello, esta Sala de Turno **RESUELVE**:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto (artículos 432, 444, 457 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



EUGENIO SARRABAYROUSE

PABLO JANTUS

Ante mí:

CARLA SALVATORI

Prosecretaria de Cámara

